INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/360/2009/JLBB

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO PARA EL DESARROLLO RURAL Y PESQUERO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/360/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- --- ---, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, --- --- ---, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas cuatro y cinco del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "QUE ACUERDO, ORDEN, RESPUESTA, TURNO O TRÁMITE SE LE DIO A LA FECHA AL OFICIO N° DGPR/OG/00508/09 GIRADO POR EL LICENCIADO --- --- ---, DIRIGIDO AL LIC. --- --- --- Y SELLADO DE RECIBIDO CON FECHA 29 DE MAYO DEL 2009 EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO VERACRUZANO PARA EL DESARROLLO RURAL Y PESQUERO. SOLICITO QUE ESTA INFORMACIÓN ME SEA SEA ENVIADA SIN COSTO ALGUNO A MI CORREO ELECTRÓNICO --- --- ---".

II. El día dieciséis de octubre de dos mil nueve a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, fue interpuesto a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00013709 recurso de revisión que interpone --- --- ---, inconformándose con la falta de respuesta a lo solicitado, siendo atendido a partir del siguiente día hábil después de su recepción en razón de haber sido interpuesto en horario inhábil para este Instituto, en el que en lo conducente señaló:

> "NO PRESENTÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LEY. NO ESTÁ TRANSPARENTANDO LA INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA, OBSTACULIZÁNDOLA".

III. El veinte de octubre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado en esa misma fecha su recurso de revisión a la

promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/360/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve con número de folio PF00013709; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve con número de folio 00255309; y 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha martes veinte de octubre de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado; b) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d) aportara pruebas; e) designara delegados; y f) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
E) Fijar las doce horas del día seis de noviembre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintidós de octubre de dos mil nueve.

V. Visto el escrito sin número de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, signado por --- --- --- en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, con ocho anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, por el cual manifiesta comparecer a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el diverso proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve; en consecuencia se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve visible a fojas diez a trece respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente el oficio de cuenta y ocho anexos consistentes en: 1.- Certificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, respecto de oficio número DGPR/OG/00508/09 de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado --- --- --- en calidad de Director General de Política Regional de la Subsecretaría de Gobierno del Estado y dirigido al Licenciado --- --- --- en calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve por Recepción de INVEDERP; 2.- Certificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, respecto de oficio número SA-IVDRP/154/09 de fecha siete de octubre de dos mil nueve, signado por el compareciente en calidad de Subdirector Administrativo del sujeto obligado y dirigido al

Licenciado --- --- --- en calidad de Director General de Política Regional de la Subsecretaría de Gobierno del Estado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve por la Dirección General de Política Regional; 3.- Original del oficio número IVDRP/UAI/021/09 de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, signado por el compareciente y dirigido a --- --- ---; 4.- Impresión de mensaje de correo electrónico enviado por el compareciente y dirigido a --- --- --- a la cuenta de correo electrónico --- --- ---, identificado bajo asunto "RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION" y en el cual se observa la remisión de un archivo adjunto identificado como "Respuesta --- --- ---.pdf(894KB)"; 5.- Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz de fecha miércoles veintiuno de octubre de dos mil nueve, respecto de la administración de la cuenta que en dicho sistema tiene el sujeto obligado; 6.- Diversa impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz de fecha miércoles veintiuno de octubre de dos mil nueve, respecto de la administración de la cuenta que en dicho sistema tiene el sujeto obligado; 7.- Certificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, respecto de nombramiento expedido a favor del compareciente en fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve por el Secretario Ejecutivo del sujeto obligado con el cargo que ostenta; y, 8.- Certificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, respecto de primer testimonio de escritura número treinta y seis mil setecientos veintidós, volumen novecientos cincuenta, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, otorgada ante la fe del Licenciado --- --- --- en calidad de Titular de la Notaría Pública número quince de la decimoprimera demarcación notarial del Estado con residencia en esta ciudad capital; documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados. Al mismo tiempo, visto del oficio de cuenta y sus anexos, que el sujeto obligado manifestó haber remitido a la recurrente a través de la vía electrónica descrita bajo el número arábigo 4 del presente proveído, la documental descrita bajo el número arábigo 3 del mismo, en calidad de respuesta extemporánea a la solicitud que le presentara a través del sistema Infomex-Vearcruz en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve bajo el folio número 00255309; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la documental que le fuera remitida por el sujeto obligado a través de la vía electrónica satisface la Solicitud de Información que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve presentara a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el folio número 00255309; apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Por último, se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que correspondiente. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día tres de noviembre del año en curso.

VI. A las doce horas del día seis de noviembre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que sólo se encontró presente el Delegado del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente,

las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tienen por formulados los alegatos de manera verbal y por escrito, por lo que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes en la misma fecha de la celebración de la audiencia de alegatos.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en fecha tres de diciembre de dos mil nueve, túrnese el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del

sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la legitimidad del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la ley de la materia, al ser un Organismo Público Paraestatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 54 Bis y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Decreto que crea el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, publicado en la Gaceta oficial del Estado número treinta y seis, publicada el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve; y sus reformas, publicadas en la Gaceta oficial del Estado el diecinueve de febrero de dos mil tres.

En relación a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la seis del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud, señalando: "NO PRESENTÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LEY. NO ESTÁ TRANSPARENTANDO LA INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA, OBSTACULIZÁNDOLA", lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a la *falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos*.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a seis del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, sin embargo por haberse interpuesto en horario inhábil fue considerado por el sistema Infomex Veracruz como fecha de inicio del trámite el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el día nueve de octubre del año dos mil nueve.
B. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el doce de octubre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día trece de noviembre de dos mil nueve.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veinte de octubre de dos mil nueve, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del sexto de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a

la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la falta de respuesta del sujeto obligado y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, a su solicitud de información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la falta de respuesta se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones del revisionista, se define que por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas cuatro a seis del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente no versa solamente en documento específico sino en cuestionamientos que --- --- --- hace al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, --- --- ---, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, interpone vía Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a su solicitud de información.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de las solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa sobre información de carácter pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1., fracciones V, VI, IX y XVII, y 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por este en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. ...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> Artículo 1.
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> Artículo 3.
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> ...
>
> Artículo 4.
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las

excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
...
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

> 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
> ...
> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ...
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> ...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Bajo ese tenor, el sujeto obligado de forma extemporánea emite una respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00255309 arrojado por el Sistema Infomex Veracruz, lo cual hizo mediante Oficialía de Partes, entregando la información de manera anexa a su comparecencia al

proveído de admisión del recurso de revisión que nos ocupa y en donde comprueba haber remitido por correo electrónico dicha respuesta a la recurrente mediante oficio número IVDRP/UAI/021/09 de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, respuesta que fue puesta a la vista de la recurrente a efecto de que manifestara si la misma satisfacía sus pretensiones, sin embargo ante la falta de manifestación expresa por parte de esta, se procede al estudio de la misma a efecto de determinar si esta se ajusta a lo requerido por el revisionista y en caso contrario, ordenar la entrega:

En este sentido, la solicitud de información consiste en que le sea proporcionado a la recurrente lo siguiente:

> "Que acuerdo, orden, respuesta, turno o trámite se le dio a la fecha al oficio N° DGPR/OG/00508/09 girado por el Licenciado --- --- ---, dirigido al Lic. --- --- --- y sellado de recibido con fecha 29 de mayo del 2009 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero (...)"

Al respecto el sujeto obligado proporciona en su escrito de comparecencia al recurso, visible a glosa veintisiete y veintiocho del sumario, en el cual se encuentra diversa información relacionada con lo requerido de la que se desprende que señala lo siguiente:

> "(...)
> Es importante señalar que la solicitud de información de la C. --- --- --- Romero se relaciona con el oficio DGRP/OG/00508/09 signado por el Lic. --- --- ---, Director General de Política Regional de la Secretaría de Gobierno, quien solicita al INVEDERP información sobre el estado que guardan tres solicitudes de apoyo al Programa para la Adquisición de Activos Productivos 2009 del Componente Desarrollo Rural.
> Misma que a través del oficio N°SA-IVDRP/154/09 fechado el 7 de octubre de 2009 y acusado de recibido el 21 de octubre del mismo año, el Subdirector Administrativo dio respuesta al referido oficio DGRP/OG/00508/09, de la Dirección General de Política Regional de la Secretaría de Gobierno.
> En dicho oficio se informa al Lic. --- --- --- que las solicitudes de apoyo ingresadas en la ventanilla de este Instituto, a las cuales les fueron asignadas los números de folio 2862, 2869 y 2870, fueron revisadas por la Unidad Técnica Operativa, determinándose como No Elegibles, según el siguiente dictamen: (...)
> No omito mencionar que las referidas solitudes de apoyo fueron presentadas por los interesados en el Programa para la Adquisición de Activos Productivos 2009, en el Componente de Desarrollo Rural, en el cual fueron dictaminadas como no elegibles, lo anterior derivado de que la documentación estaba deficientemente integrada e incompleta, por lo que en razón de que la inversión más cuantiosa de los proyectos correspondía a la adquisición de motores fuera de borda, el concepto de apoyo no es procedente en este componente.
> (...)"

Respuesta que previo análisis y valoración del contenido de la misma, se desprende que el sujeto obligado está dando cumplimiento en su totalidad al requerimiento de la solicitud de la ahora recurrente.

Por lo que respecta a precisar si le fue o no permitido el acceso a la información por parte del sujeto obligado al recurrente, como ya ha sido previamente expuesto, la información solicitada consiste en la respuesta al acuerdo, orden, respuesta, turno o trámite se le dio al oficio N° DGPR/OG/00508/09 girado por el Licenciado --- --- ---, dirigido al Lic. --- --- --- y sellado de recibido con fecha 29 de mayo del 2009 en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, respuesta que fue precisada y cotejada, y que el sujeto obligado entregó y respondió a la recurrente mediante oficio IVDRP/UAI/021/09 de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, lo cual puede corroborarse en fojas treinta y tres a treinta y cuatro de autos, en la que consta el acuse de recibido mediante firma ilegible de la solicitante, por lo que concatenado a la remisión de dicha respuesta mediante correo electrónico, es procedente declarar que la información

entregada a la recurrente corresponde a los documentos y registros que obran en poder del sujeto obligado y que responden a la solicitud original de información. Por consiguiente le fue permitido el acceso a la información tal y como lo solicitó el revisionista, sin ser la respuesta incompleta o diferente a lo requerido.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es infundado el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado a través de Oficialía de Partes a este Instituto y por correo electrónico a la recurrente, en fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE CONFIRMA la respuesta emitida por parte del sujeto obligado Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural y Pesquero, a través de Oficialía de Partes a este Instituto y por correo electrónico a la recurrente, en fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el

dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General